

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE DIFUSIÓN CULTURAL

La Comisión de Legislación Universitaria en sesión del 14 de noviembre de 1994, aprobó este ordenamiento en los siguientes términos:

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA, LOS OBJETIVOS Y LAS FUNCIONES

Artículo 1º.- De acuerdo a lo establecido en el Estatuto General, el Consejo de Difusión Cultural es un órgano colegiado que tiene como objetivos fortalecer y articular las tareas, programas y actividades de las dependencias adscritas a la Coordinación de Difusión Cultural, coadyuvar a la articulación de la difusión cultural que realiza la Universidad a fin de que contribuya a la formación integral de los universitarios, y colaborar a difundir con la mayor amplitud posible los valores culturales, particularmente los artísticos.

Artículo 2º.- El Consejo de Difusión Cultural tendrá las funciones que le confieran el Estatuto General y los demás ordenamientos de la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN

Artículo 3º.- Conforme a lo dispuesto en el Estatuto General, el Consejo de Difusión Cultural se integra por:

- I. El Coordinador de Difusión Cultural;
- II. Los directores de cada una de las dependencias adscritas a la Coordinación de Difusión Cultural;
- III. Un representante del personal académico y un alumno designados por cada uno de los consejos académicos de área, a propuesta del respectivo coordinador;
- IV. Un representante del personal académico y un alumno designados por el Consejo Académico del Bachillerato, a propuesta de su coordinador, y
- V. Un representante, especial con amplios conocimientos y experiencia en las funciones que tiene a su

cargo la Coordinación de Difusión Cultural, designado por el respectivo consejo técnico o interno, a propuesta del director, de cada una de las siguientes entidades académicas:

Facultad de Arquitectura.
Facultad de Ciencias Políticas y Sociales.
Facultad de Filosofía y Letras.
Escuela Nacional de Artes Plásticas.
Escuela Nacional de Música.
Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán.
Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón.
Instituto de Investigaciones Estéticas.

Los representantes a los que se refieren las fracciones III a la V de este artículo serán designados para un período de dos años, pudiendo ser designados en forma consecutiva para un período más.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DEL COORDINADOR

Artículo 4º.- El Coordinador de Difusión Cultural será designado libremente por el Rector y tendrá, además de las que le confieran el Rector y la Legislación Universitaria, las siguientes funciones:

- I. Convocar y presidir con voz y voto al Consejo de Difusión Cultural;
- II. Velar por el cumplimiento de los acuerdos que dicte el Consejo de Difusión Cultural y ejecutar las decisiones de éste, y
- III. Servir de enlace con las instancias, entidades académicas y dependencias universitarias.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJEROS

Artículo 5º.- Los consejeros tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo de Difusión Cultural;
- II. Formar parte de las comisiones del Consejo de Difusión Cultural cuando sean designados para ello, y
- III. Las demás que les confiera la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO V DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO

Artículo 6º.- El Consejo de Difusión Cultural tendrá un secretario, quien será designado y removido por el Coordinador, el cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar al desempeño de las funciones sustantivas del Consejo;
- II. Asistir con voz a las sesiones del pleno y de las comisiones del Consejo y fungir como su secretario;
- III. Coordinar las actividades de apoyo que requiera el Consejo;
- IV. Auxiliar al Coordinador en las responsabilidades que le son inherentes en relación con el Consejo;
- V. Presidir las sesiones del Consejo en ausencia del presidente, y
- VI. Las demás que le confiera la Legislación Universitaria.

CAPÍTULO VI DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

Artículo 7º.- Conforme a lo establecido en el Estatuto General, el Consejo de Difusión Cultural trabajará en pleno o en comisiones.

Artículo 8º.- Las comisiones serán las que el Consejo designe para tratar asuntos de su competencia.

Artículo 9º.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias cada dos meses, y extraordinarias cuando lo considere necesario el Coordinador o un grupo de consejeros que represente cuando menos una tercera parte del total de éstos.

Artículo 10.- Cuando por lo menos una tercera parte del total de los consejeros considere necesario convocar a una sesión extraordinaria, los interesados presentarán al Coordinador una solicitud por escrito y firmada, en la que deberá indicarse el o los asuntos materia de la convocatoria. El Coordinador deberá emitir la convocatoria en un plazo máximo de cinco días hábiles. En este caso, la sesión extraordinaria será válida en primera y segunda convocatoria, con la asistencia de más de la mitad del total de los miembros del Consejo.

Artículo 11.- El Coordinador convocará al Consejo y hará llegar a los consejeros, en los domicilios que éstos hayan señalado, el orden del día y pondrá a su disposición la documentación correspondiente, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación para una sesión ordinaria y veinticuatro horas para una extraordinaria.

Artículo 12.- Para cada sesión del Consejo, el presidente podrá convocar en un mismo citatorio por primera y por segunda vez, siempre que medien por lo menos treinta minutos entre la hora fijada para que tenga lugar la primera reunión y la señalada en la segunda convocatoria. El quórum necesario para que el Consejo pueda sesionar en primera convocatoria será de más de la mitad del total de los consejeros. En la segunda convocatoria el Consejo sesionará con los consejeros presentes, salvo en los casos en que la Legislación Universitaria o este reglamento establezcan un quórum especial.

Artículo 13.- El Consejo tomará sus acuerdos válidamente por mayoría simple de votos de los

presentes, salvo en los casos en los que este reglamento o la Legislación Universitaria establezcan una mayoría diferente.

Artículo 14.- En las sesiones ordinarias se dará cuenta de los asuntos que sean competencia del Consejo, conforme el orden del día señalado en la convocatoria en el orden siguiente:

- I. Lista de asistencia y declaratoria de quórum;
- II. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior;
- III. Asuntos para los que fue convocado el Consejo, y
- IV. Asuntos generales.

Artículo 15.- Las sesiones ordinarias del Consejo no podrán exceder de tres horas, contadas a partir de su inicio. En caso de que en una sesión no se agoten los asuntos del orden del día, el presidente pedirá la aprobación para ampliar este límite o posponer para otra sesión los asuntos pendientes.

Artículo 16.- El Consejo podrá, por mayoría de votos de sus miembros presentes, constituirse en sesión permanente para concluir alguno o algunos de los asuntos pendientes.

Artículo 17.- Se levantará un acta de cada sesión del Consejo de Difusión Cultural. Las actas de las sesiones del pleno serán autorizadas por el Coordinador. Las actas de las sesiones de las comisiones serán autorizadas por el Coordinador o, en su ausencia, por el secretario del Consejo.

Artículo 18.- Cuando menos una vez al año, el Consejo de Difusión Cultural deberá conocer los programas de trabajo y evaluar los informes de las dependencias de la Coordinación de Difusión Cultural.

Artículo 19.- Los secretarios de la Coordinación de Difusión Cultural podrán asistir únicamente con voz a las sesiones del Consejo.

Artículo 20.- El pleno del Consejo o su presidente determinarán quiénes podrán ser invitados a sus sesiones.

CAPÍTULO VII DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES

Artículo 21.- Las sesiones del Consejo serán presididas por el Coordinador y en su ausencia por el secretario del Consejo.

Artículo 22.- Las votaciones serán económicas, a menos que el presidente o dos consejeros pidan que sean nominales o secretas. En caso de que haya más de una propuesta de votación, será el pleno del Consejo el que resolverá la forma en que debe ser emitida. Sólo tendrán derecho a votar los consejeros presentes en la sesión. En caso de empate el presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

Artículo 23.- Si algún asunto constara de varias proposiciones se pondrá a discusión separadamente una después de otra.

Artículo 24.- Cuando la discusión recaiga sobre recomendaciones o iniciativas, la discusión se llevará a cabo primero en lo general y luego en lo particular.

Artículo 25.- Antes de comenzar la discusión se dará lectura a la lista de consejeros inscritos, quienes harán uso de la palabra según el orden en que se registren. Despues de sus intervenciones, el presidente preguntará al Consejo si el asunto está suficientemente discutido; de ser así, se procederá a la votación.

Artículo 26.- La intervención de cada orador no excederá de cuatro minutos.

Artículo 27.- Los miembros del Consejo podrán pedir la palabra para rectificar hechos o responder a alusiones personales, aunque no estén inscritos en la lista de oradores.

Artículo 28.- Una vez concedido el uso de la palabra, ningún miembro del Consejo podrá ser interrumpido a menos que se trate de una moción de orden o de alguna aclaración que se considere pertinente, a juicio del presidente del Consejo.

Artículo 29.- Habrá lugar a solicitar al presidente un llamado al orden cuando:

- a) Se trate de ilustrar la discusión con la lectura de un documento;
- b) Se infrinja cualquier artículo de la Legislación Universitaria, debiendo citarse el artículo o artículos violados;
- c) Se profieran injurias;
- d) El orador se aleje del asunto a discusión;
- e) Se insista en discutir un asunto resuelto por el Consejo en la misma sesión o en las sesiones anteriores, o
- f) Se pretenda discutir un asunto no relacionado con los temas del orden del día.

Artículo 30.- Cada vez que se efectúe una votación, el presidente señalará el sentido de la misma.

CAPÍTULO VIII DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO

Artículo 31.- Las iniciativas de reforma al presente reglamento podrán ser presentadas por:

- a) El Coordinador, o
- b) Por lo menos la tercera parte de los integrantes del Consejo.

En ambos casos, las iniciativas se presentarán por escrito debidamente fundamentadas y serán remitidas por el Coordinador a los miembros del Consejo, con al menos quince días de anticipación a su presentación al pleno.

Artículo 32.- Para que las iniciativas a que se refiere el artículo anterior sean sometidas a la consideración del Consejo Universitario se requerirá que sean aprobadas cuando menos por las dos terceras partes del total de los integrantes del Consejo.

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en *Gaceta UNAM*, previa aprobación por la Comisión de Legislación del Consejo Universitario.

Publicado en *Gaceta UNAM* el 24 de noviembre de 1994.